

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sirvase proveer, Santiago de Cali siete (07) de noviembre de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 740

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00245-00
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : LEIDY SUSANA VALENCIA RINCON y KILBY SANCHEZ VALENCIA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR -.

Ref. Admite demanda

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

La señora Leidy Susana Valencia Rincón¹, en nombre propio y en representación del menor Kilby Sánchez Valencia², en ejercicio del medio de control Reparación Directa, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad -, con el propósito se declare patrimonial y administrativamente responsable por los daños y perjuicios que dice haber sufrido con la enfermedad y muerte³ de quien en vida respondía al nombre de HEYDER ANTONIO SANCHEZ OCAMPO por la tardía y defectuosa prestación del servicio de salud.

Una vez revisada la demanda el Despacho advierte que la misma puede ser admitida como quiera que el Juzgado es competente⁴, cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 161 y siguientes⁵, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA, presentada por la señora LEIDY SUSANA VALENCIA RINCON y KILBY SANCHEZ VALENCIA contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Dirección General de Sanidad -.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de

¹ Poder folio 1 del cuaderno principal

² Poder folio 1 del cuaderno principal, registro civil de nacimiento folio 6 del cuaderno principal

³ El 10 de agosto de 2015

⁴ Hechos en Santiago de Cali, folio 82-83; la cuantía no sobrepasa los 500 salarios mínimos, pretensión mayor 100 SSMVL, folio 81 del cuaderno principal.

⁵ Acción no ha caducado, (Constancia de conciliación prejudicial folio 3 del cuaderno principal: solicitud -02 de agosto de 2017, constancia 29 de septiembre; presentación de la demanda 05 de octubre de 2017).

Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

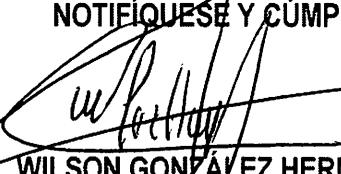
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, inciso segundo del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado FRANCISCO ERNESTO PEDROZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.225.661 y Tarjeta Profesional No. 184.304 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder⁶ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>185</u> de fecha <u>14 NOV 2017</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	

AV

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvase proveer, Santiago de Cali ocho (08) de noviembre de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 742

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00250-00
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : LIANA PAOLA HERMANN Y OTROS
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –, y OTROS.

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Por conducto de apoderado judicial, la señora Liana Paola Hermann¹ y otros², en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, demandan a la Nación – Ministerio del Interior; Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional-; a la Unidad Nacional de Protección, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General y a la Defensoría del Pueblo, en orden a que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por la muerte³ del Willington García Prado y, que se condene al pago de los perjuicios irrogados.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera que, la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, la demanda tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Veamos por qué:

El literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que “cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el

¹ Poder folio 3-4 del cuaderno principal

² Marlon Enrique García Hermann, Emely Karina García Hermann, Albertino García Caicedo y Rosa Hermelina Prado.

folio 3-4 del cuaderno principal, registro civil de nacimiento a folio 6 del cuaderno principal

³ Folio 9 del cuaderno principal

demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En tratándose de medios de control de reparación directa, la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴ ha considerado que, el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo y, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento⁵.

Por otra parte, los términos de caducidad sólo se suspenden cuando la ley expresamente lo dispone. Uno de esos eventos es cuando se eleva solicitud de conciliación prejudicial, figura que está prevista en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2.001, “Por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, que al efecto, disponen:

ART.20 si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, **tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prologar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a la partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no competencia.

ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20 de la presente ley o **hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero.** Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Se resalta)

Hasta aquí se puede afirmar que: cuando se ejercita el medio de control de reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años siguientes a la causación del daño. ii) la contabilización del plazo fijado por el legislador para entablar este medio de control jurisdiccional correrá a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. iii) La caducidad se suspenderá únicamente si se presenta solicitud de conciliación extrajudicial, sin que esa suspensión pueda superar los tres (3) meses.

Descendiendo al caso concreto, la demanda persigue que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio del Interior, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional-, a la Unidad Nacional de Protección, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, por la omisión en la posición de garante de las autoridades que, no prestaron en forma oportuna y continua seguridad al señor Willington García Prado, lo que desencadenó en su muerte.

⁴ Sentencia del 5 de septiembre de 2016, Radicación No. 05001233300020160058701 (57625) C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁵ Al respecto se pueden consultar las siguientes providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588.

Reposa en el expediente, copia del folio del registro civil de defunción del señor Willington García Prado en el que, se observa que falleció el día 29 de agosto de 2015⁶.

En ese orden, estima este juzgador, que el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente a la muerte del señor García Prado, como quiera que en ese momento los demandantes conocieron de las consecuencias del hecho dañoso que indilgan a las demandadas.

En conclusión, los demandantes que persiguen la reclamación de perjuicios derivados de la muerte de Willington García Prado, contaban con un plazo de dos años (2) para acudir a esta vía judicial, computados desde el 30 de agosto de 2015 hasta el 30 de agosto de 2017.

Ahora bien, el extremo activo elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, el primero (01) de septiembre de 2017⁷, cuando ya había se había configurado el fenómeno de la caducidad.

Pese a lo anterior, la diligencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2017, dejándose la constancia que, se declaró fallida y, la Procuraduría Judicial expidió la respectiva constancia, **el 09 de octubre de 2017**.

De donde se sigue que, para el momento de presentación de la demanda, 11 de octubre de 2017⁸, este medio de control estaba más que caducado.

En síntesis, es extemporánea cualquier reclamación que persiga la indemnización de los perjuicios derivados de la muerte del señor Willington García Prado.

Por consiguiente, la decisión que se impone no puede ser otra que, rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos, tal como lo preceptúa el numeral primero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2012

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZASE la demanda de reparación directa promovida, entre otros, por la señora Liana Paola Hermann, contra la Nación – Ministerio del Interior, Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional-, la Unidad Nacional de Protección, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General y la Defensoría del Pueblo, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control impetrado.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda a la interesada sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

TERCERO. RECONÓCESE personería al abogado **EUSEBIO CAMACHO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.446.386 y tarjeta profesional No. 47815 del C.S. de la

⁶ Copia certificado de defunción a folio 9 del expediente.

⁷ Conciliación prejudicial a folio 10 del expediente

⁸ Ver acta individual de reparto visible a folio 91.

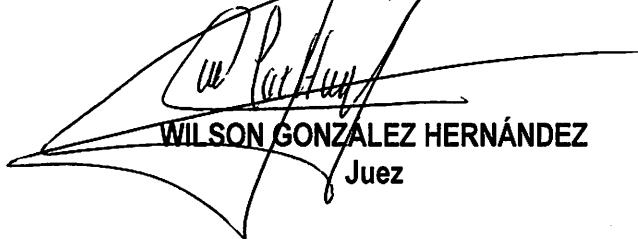
Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Liana Paola Hermann y otros

Demandado: Nación – Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa – Policía Nacional –, Fiscalía General, UNP, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.

Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder a él otorgado⁹.

NOTIFÍQUESE



WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 185 de fecha
14 NOV 2017 se notifica el auto que antecede,
se fija a las 08:00 a.m.



Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

⁹ Folio, 1 a 4 del expediente.